

viene la administracion municipal, todo lo que constituye su forma de Gobierno.

Art. 7.º La forma de Gobierno del Estado, es republicano, representativo, popular, federal.

## SECCION II.

### *Partes integrantes del Estado.*

Art. 8.º Las partes integrantes del Estado de Zacatecas son los partidos de la capital, Fresnillo, Sombrerete con los pueblos de nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, Nieves, Mazapil, Pinos con la hacienda del Carro y Estancia Nueva, Villanueva, Ncchistlán, Juchipila, Tlaltenango, Jerez y Ojocaliente con las haciendas de Santa Elena, la del Refugio, y los ranchos inmediatos que antes pertenecian á la Municipalidad de Guadalupe. Estas demarcaciones serán unas mismas en el órden administrativo y judicial.

## TITULO III.

### *Division de poderes.*

Art. 9.º El Supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una sola persona ó corporacion, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

## SECCION I.

### *Poder Legislativo.*

Art. 10. Se deposita el ejercicio del poder Legislativo en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

### PARRAFO I.

#### *De la eleccion é instalacion del Congreso.*

Art. 11. El Congreso del Estado se compondrá de representan-

tes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos del Estado.

Art. 12. Cada partido del Estado nombrará un diputado propietario y un suplente.

Art. 13. La eleccion de los diputados será directa en primer grado, en los términos que diga la ley orgánica electoral.

Art. 14. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, ser vecino del Estado, y no pertenecer al estado eclesiástico ni ser empleado de la federacion.

Art. 15. El diputado mientras ejerce su encargo, no puede desempeñar empleo ni comision de la Federacion, ni de alguno de los Estados que la constituyen.

Art. 16. Los diputados son inviolables por las opiniones que vieran en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvénidos por ellas.

Art. 17. Ningun ciudadano podrá eseusarse sin motivo justo de desempeñar el encargo de diputado. En caso de renuncia resolverá el Congreso si se admite ó no.

Art. 18. El Congreso califica las elecciones de sus miembros, y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 19. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros; pero los presentes podrán reunirse el dia señalado por la ley, y compeler á los ausentes á que se presenten, bajo las penas que ella misma establezca.

Art. 20. El Congreso tendrá cada año un solo periodo de sesiones que comenzará el dia 16 de Setiembre, y terminará el 16 de Febrero del año siguiente: pudiendo prorogarse éste si así lo escigen las circunstancias del Estado, por treinta dias mas.

Art. 21. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador del Estado, é informará sucintamente sobre el estado que guarda la administracion pública, é individualmente el de los Partidos que lo forman: el Presidente del Congreso le contestará en términos generales.

Art. 22. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al

Ejecutivo firmadas por el presidente y los Secretarios; y los acuerdos solo por los Secretarios.

Art. 23. Cada año antes de cerrar sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comision ó Diputacion permanente, compuesta de tres individuos propietarios y otros tantos suplentes. El primer nombrado será el presidente de la comision, la cual subsistirá durante el receso del Congreso.

Art. 24. Si algun motivo grave esigiere la renion de este, ó la pidiere el Gobierno, será convocado por la Diputacion permanente; y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel ó aquellos para que hubiere sido convocado, ni durar mas tiempo que el que se le señala en la convocatoria.

PARRAFO II.

*De la iniciativa y formacion de las leyes.*

Art. 25. La facultad de iniciar la formacion, modificacion y revocacion de las leyes es muy particular de los diputados al Congreso del Estado; pero tambien la tienen el Gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, las asambleas municipales y en general todos los habitantes de Zacatecas, que se hallen en el goce de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Cuando un proyecto de ley ó de su reforma se presentare al Congreso, para declarar si se admite á discusion, bastará que así lo pidan tres diputados.

Art. 27. Admitido á discusion un proyecto de ley, pasará á la comision respectiva, si no fuere ella misma la que lo propone; discutido y aprobado en lo general el dictámen de la comision ó el mismo proyecto, se pasará cópia del expediente al Ejecutivo, para que en el término de diez dias le haga las observaciones que estime convenientes; pasado aquel término comenzará la discusion en lo particular, de dicho proyecto, pudiendo concurrir á ella la persona que el Gobierno tenga á bien nombrar para que sostenga su opinion.

Art. 28. Para la votacion de cualquiera ley ó decreto deberá estar presente la mayoría de los individuos que compongan el Congreso. Por regla general, toda votacion quedará decidida por la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes.

Art. 29. Cuando un proyecto de ley fuese desechado no se volverá á proponer, sino hasta pasado un año, observándose de nuevo, en tal caso, los requisitos establecidos.

PARRAFO III.

*De la aplicacion y de los efectos de las leyes.*

Art. 30. Las leyes son ejecutivas en el Estado veinticuatro horas despues de su publicacion, debiendo hacerse esta en la Capital por el Gobernador, y en las Municipalidades por la primera autoridad política respectiva. Este requisito es indispensable para su aplicacion y cumplimiento, pues las leyes no tendrán en el Estado efecto retroactivo.

PARRAFO IV.

*De las facultades y atribuciones del Congreso.*

Art. 31. Son facultades del Congreso:

I. Decretar las leyes concernientes á la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas ó derogarlas.

II. Velar incesantemente por la conservacion de los derechos civiles, políticos y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, promoviendo y fomentando, por cuantos medios estén á su alcance, la prosperidad general.

III. Computar los sufragios, y declarar diputados, Gobernador, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Jueces de 1ª instancia propietarios á los que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos: en caso de empate ó de una mayoría relativa, elegir de entre los que hubieren obtenido mas votos.

IV. Determinar lo que juzgue mas conveniente á las causas que aleguen los funcionarios á que se refiere la anterior fraccion, para no admitir aquellos empleos.

V. Declarar si há ó no lugar á formacion de causa en los delitos comunes y si son ó no culpables en los oficiales de que fueren acusa-

dos los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

VI. Nombrar el mes de Enero de cada año el Tribunal que reemplace y juzgue al Supremo Tribunal, cuando este haya sido declarado culpable por el H. Congreso erigido en jurado.

VII. Decretar anualmente los gastos de administración pública del Estado, con vista del presupuesto presentado por el Gobernador, é imponer contribuciones para cubrirlos.

VIII. Establecer, variar ó reformar el método para la recaudación y administración de las rentas particulares del Estado.

IX. Ecsaminar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del Estado.

X. Representar ante los poderes de la Union sobre las leyes, decretos ú órdenes generales que se opongan ó perjudiquen á los intereses del Estado.

XI. Cuidar de la enseñanza, educación é ilustración general del Estado en los establecimientos que este mantenga.

XII. Crear nuevos Tribunales en el Estado, suprimir los establecidos y variar su forma segun convenga, para la mejor administración de Justicia.

XIII. Formar nuevos partidos y Municipalidades con arreglo á lo que se disponga en la presente ley.

XIV. Aprobar las ordenanzas de las asambleas municipales del Estado.

PARRAFO V.

*De las atribuciones de la Diputación permanente.*

Art. 32. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Servir de Consejo al Gobierno del Estado durante el receso del H. Congreso.

II. Velar sobre la observancia de las leyes é informar al Congreso de las infracciones que haya notado.

III. Preparar y adelantar los trabajos pendientes al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, para presentarlos en las próximas sesiones con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

IV. Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias en los casos del art. 24 y cuando así lo exija el cumplimiento de alguna ley general.

V. Recibir los proyectos de ley ó decreto que se presentaren.

SECCION II.

*Poder Ejecutivo.*

PARRAFO I.

*Del Gobierno del Estado.*

Art. 33. El poder Ejecutivo residirá un en Gobernador que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, mexicano por nacimiento y vecino del Estado cinco años antes de ser elegido. Quedan excluidos los empleados de la Federación y los eclesiásticos.

Art. 34. El Gobernador durará en su encargo cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo.

Art. 35. La elección de Gobernador será directa en primer grado.

Art. 36. Las faltas del Gobernador del Estado, si fueren temporales se suplirán, estando reunido el Congreso, por la persona que éste elija á mayoría absoluta de votos de los diputados presentes; y estando en receso, por el presidente de la Diputación permanente, mientras el Congreso se vuelve á reunir en sesiones ordinarias para que elija Gobernador interino. Mas si la falta fuere absoluta, el nombrado en los términos anteriores, expedirá como primer acto de su Gobierno un decreto, mandando que se proceda en todo el Estado á la elección de Gobernador propietario por los electores que hayan hecho el último nombramiento de diputados. El nuevamente electo durará el tiempo que faltaba al Gobernador propietario.

Art. 37. El Gobernador que acaba, presentará al Congreso una memoria en que dé cuenta de toda su administración.

Art. 38. El Gobernador residirá en la capital del Estado y para separarse temporalmente de su empleo necesita licencia del Congreso ó de la Diputación permanente. Está obligado durante el perio-

do de su encargo á visitar á lo menos una vez todos los partidos del Estado, dando aviso de su salida al Congreso ó á la Diputacion permanente.

PARRAFO II.

*De los deberes y atribuciones del Gobernador del Estado.*

Art. 39. Estas son:

I. Promulgar, cumplir y hacer cumplir y ejecutar las leyes y resoluciones que acordare el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia, y dándole cuenta con los del general de la federacion.

II. Velar sobre la Conservacion del órden público en el interior y de su seguridad exterior.

III. Escitar á los funcionarios del órden judicial para que administren pronta y cumplida justicia.

IV. Decretar la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de la administracion, sin que pueda hacerlo mas de en los gastos que tenga prévia autorizacion de la ley; sin cuyo requisito no se pagará en la Tesorería ninguna cantidad.

V. Cuidar de la administracion y recaudacion de todas las rentas del Estado.

VI. Tener á sus órdenes como primer Gefe del Estado toda la Guardia nacional; pero no dispondrá de ella para sacarla fuera del Estado sin el consentimiento del Congreso, ó de la Diputacion permanente, si no es que lo disponga el Gobierno general.

VII. Suspender con motivo justificado á los empleados solo del órden administrativo, y no á los del Judicial, y aun privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos ú órdenes del Congreso; y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido al Tribunal que corresponda.

VIII. Nombrar á los empleados de hacienda, y á todos los demás cuyo nombramiento no está espresamente conferido por esta Constitucion á otra autoridad.

IX. Indultar con arreglo á las leyes á los reos sentenciados por los Tribunales del Estado.

X. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho, dando aviso al Congreso de quien sea el nombrado.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al respeto debido.

XII. Disponer la apertura y mejora de los caminos públicos del Estado, con aprobacion del Congreso, y resolver por sí, ó por medio de las autoridades políticas de las respectivas Municipalidades, las cuestiones que sobre el uso de aquellos se susciten.

Art. 40. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, solo será responsable por delito de traicion contra la independencia nacional ó forma establecida de gobierno, por cohecho ó soborno, por actos dirigidos á impedir las elecciones de diputados, su reunion ó el ejercicio de las atribuciones del Congreso: por usurpacion del Poder Judicial, y por delitos contra la libertad de imprenta. Despues de haber cesado en sus funciones podrá ser acusado ante el Congreso por toda clase de delitos que haya cometido en el ejercicio de su empleo.

PARRAFO III.

*Secretario del despacho.*

Art. 41. El Gobierno para todo el despacho y giro de los negocios de su inspeccion, tendrá un Secretario que se denominará: "Secretario del despacho del Gobierno de Zacatecas."

Art. 42. Todas las órdenes, reglamentos y decretos del Gobernador, deberán firmarse por el Secretario y sin este requisito no se obedecerán.

Art. 43. Será el Gefe de la Secretaría y correrán á su cargo todos los negocios del Gobierno del Estado, sean cuales fueren.

Art. 44. Debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, natural ó vecino del Estado, de regular instruccion y de honrosos antecedentes.

Art. 45. Es responsable el Secretario de todos sus procedimientos, y puede ser acusado ante el Congreso por cualquier individuo del pueblo.

Art. 46. Las faltas del Secretario, serán sustituidas por otro que

nombre el Gobierno y no indefinidamente por el oficial 1º, cuando aquellas pasen de tres meses.

PARRAFO IV.

*Del gobierno interior de los partidos.*

Art. 47. En cada cabecera de partido habrá un Gefe político que durará cuatro años; será nombrado directa y popularmente en los términos que diga la ley electoral, y no podrá ser reelecto hasta que pase igual periodo.

Art. 48. Una ley detallará los requisitos que se necesitan para ser Gefe político, sus atribuciones y facultades.

Art. 49. Habrá asambleas municipales elegidas directa y popularmente en los pueblos del Estado para su gobierno interior y régimen municipal, cuya organizacion y facultades detallará una ley particular.

Art. 50. Toda poblacion de quinientos habitantes y menos de dos mil que se halle en terreno de propiedad particular, tiene derecho á que se le venda el que necesita para egidos, y constituirse en congregacion, regida por una junta municipal en los términos que establezca el reglamento económico político de los partidos; escediendo el número de habitantes de dos mil, se constituirá en municipalidad.

Art. 51. Las Municipalidades que solas ó reunidas con otras, por su situacion topográfica, por el número de sus habitantes que pasen de veinte mil, y por los recursos que su industria, comercio y riqueza territorial hagan ingresar al erario, puedan subsistir como partido, serán elevadas á este rango por el Congreso, si ellas lo piden, oyéndose previamente al Gobierno.

SECCION III.

*Del poder Judicial.*

PARRAFO I.

Art. 52. La justicia se administrará aplicando las leyes en las

causas civiles y criminales, por los Tribunales del Estado, y estas funciones no podrán ejercerlas en ningun caso ni el Congreso, ni el Gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes ni mandar abrir juicios fenecidos.

Art. 53. Ningun hombre puede ser juzgado en el Estado, sino por Tribunales establecidos con anterioridad al acto porque se juzga, y en ningun caso por comision especial.

Art. 54. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por unos mismos Tribunales en los negocios comunes, civiles y criminales, y por unas mismas leyes sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Art. 55. Todos los asuntos judiciales del Estado se determinarán hasta su último recurso dentro de su territorio.

Art. 56. Ningun negocio tendrá mas de dos instancias y otras tantas sentencias definitivas: segun la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Art. 57. La justicia se administrará en nombre del Estado, y bajo la forma que prescribe la ley.

Art. 58. En ningun negocio civil ó criminal habrá recurso de nulidad; mas los jueces serán personal y pecuniariamente responsables de los daños que ocasionen á las partes, por la falta de los trámites esenciales en la sustanciacion de los juicios.

PARRAFO II.

*De los Tribunales.*

Art. 59. El poder Judicial se depositará en un cuerpo colegiado que se denominará Supremo Tribunal de Justicia, y en los jueces de 1ª instancia y demás inferiores que establezca la ley.

Art. 60. El nombramiento de los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, y el de los jueces de 1ª instancia será por eleccion popular directa en primer grado. El nombramiento de los interinos se hará por el Tribunal, si la falta no escede de seis meses, y si escede, se hará en los términos que establece la primera parte de este artículo.

Art. 61. Para ser Ministro del Supremo Tribunal de Justicia se-

requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Estado, mayor de treinta años de edad y que haya ejercido por seis años la profesion de abogado en cualquiera parte de la República.

Art. 62. Para ser juez de 1ª instancia se requiere: ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad y abogado recibido en cualquier Estado de la República.

Art. 63. Los Magistrados y jueces de 1ª instancia durarán dos años, pudiendo ser reelectos.

#### TITULO IV.

##### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 64. El Gobernador del Estado, el Secretario del despacho, los diputados al Congreso, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurra en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador durante el periodo de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de que habla el art. 40.

Art. 65. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la accion de los Tribunales comunes.

Art. 66. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

Art. 67. Si se hubiere de formar causa á todo el Tribunal de Justicia, esta se fallará por un Tribunal que se nombrará por el Congreso en el mes de Enero de cada año, compuesto del mismo número de individuos, de que segun la ley deba componerse del mismo Tribunal de Justicia, y cuyas facultades se detallarán por una ley particular.

Art. 68. La responsabilidad oficial de los Gefes políticos de los Partidos y Jueces de primera instancia se ecsigirá ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma y modo que prescriban las leyes relativas.

Art. 69. Todos los demás empleados de que no se ha hecho expresa mencion, serán juzgados en sus delitos oficiales por los Jueces del fuero comun; y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

Art. 70. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, solo podrá ecsigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año despues.

Art. 71. En demandas del órden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

#### TITULO V.

##### *De la Hacienda pública del Estado.*

Art. 72. La Hacienda pública del Estado se forma de las contribuciones que se pagan en el mismo, decretadas por el Congreso.

Art. 73. Todo empleado de Hacienda es personal y pecuniariamente responsable de todo gasto que hiciere, no estando previamente autorizado por el Congreso.

#### TITULO VI.

##### *Seguridad pública.*

Art. 74. La conservacion del órden público, en el interior del Estado, se confiará á una fuerza de Guardia Nacional en servicio activo, cuyo número fijará el Ejecutivo, en el presupuesto general de

gastos, sin perjuicio de que disponga de la Guardia nacional en asamblea, en los casos extraordinarios que ocurran. La seguridad pública del mismo, estará á cargo de la fuerza armada, que al efecto se organice con aprobacion del Congreso.

## TITULO VII.

### *Disposiciones generales.*

Art. 75. Ningun empleo público del Estado es propiedad del individuo que lo sirve, sino puramente encargo ó comision que durará por solo el tiempo que lo desempeñe.

Art. 76. Entre el Estado y el empleado que le sirve hay solo la mútua obligacion de que aquel pague y éste sirva, cesando el servicio, cesa toda obligacion de pago, sin que nadie tenga derecho á pension ó jubilacion.

Art. 77. Ningun ciudadano puede desempeñar á la vez dos ó mas empleos ya sean del Estado ó de éste y de la Federacion. Se exceptúan los de enseñanza pública que se declaran compatibles con cualquier otro.

Art. 78. El derecho de vecindad para los efectos civiles, políticos y judiciales, se adquiere en el Estado por la residencia de dos años en él.

Art. 79. El cohecho, soborno y prevaricacion, producen accion popular contra cualquier funcionario ó empleado público del Estado.

Art. 80. Todos los empleados y corporaciones del Estado, que fueren de eleccion popular, entran en el ejercicio de su encargo el dia 16 de Setiembre, para solemnizar así el aniversario de la independencia.

## TITULO VIII.

### *Observancia de la Constitucion y modo de reformarla.*

Art. 81. El Estado no reconoce mas ley fundamental para su gobierno interior que la presente y nadie puede dispensar su observancia.

Art. 82. Ninguna reforma á la ley fundamental, podrá tomarse en consideracion si no está apoyada en el voto de dos terceras partes

de las Asambleas municipales del Estado, ni decretarse sin el voto de dos terceras partes de los Diputados que formen el Congreso.

Dada en el salon de sesiones del Congreso del Estado libre y soberano de Zacatecas, á 7 de Enero de 1869.—*Rafael G. Ferniza*, Diputado por el partido de Villanueva, Vice-Presidente.—*Manuel G. Solana*, Diputado por el partido de Pinos.—*Julian Torres*, Diputado por el partido de Jerez.—*F. Acosta*, Diputado por el partido de Sombrerete.—*Joaquin S. Roman*, Diputado por Tlaltenango.—*Mariano G. Cadena*, Diputado por Juchipila.—*Manuel Ortega*, Diputado por Fresnillo.—*Gabriel Garcia*, Diputado por el partido de la Capital.—*Luis G. Garcia*, Diputado por Ojocaliente.—Diputado por Nochistlán de Mejía, *Gregorio Castanedo*.—Por el partido de Mazapil, *Ramon Talancon*, Diputado Secretario.—Por el partido de Nieves, *Joaquin Roman*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Salon del despacho del Gobierno del Estado libre de Zacatecas, á 12 de Enero de 1869.—*Trinidad G. de la Cadena*.—*Trinidad Garcia*, Secretario.